

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN-CIRCULAR

Excmo. Sr.: En Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, expedida por el Ministerio de Ultramar, se dice á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba, en sesión de 24 del corriente,

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan los nueve créditos comprendidos en la relación núm. 7 de abonares de alcances y ajustes finales correspondientes á la Academia militar, que ascienden á 1.196'41 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 211'99 por los intereses devengados; en junto, á 1.408 pesos 40 centavos, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en efectivo, ó sea 492'91 pesos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos excepto los abonares y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere, y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á

la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 492 91 pesos que necesita para el pago de los créditos reconocidos.»

De la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos; debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Diciembre de 1892.—LOPEZ DOMINGUEZ.

Señor.....

La relación á que se refiere la precedente Real orden se inserta en la página 5

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 86

Con objeto de que se cumpla en todas sus partes el Real decreto de 10 de Agosto 1876, dictado para regularizar las licencias de uso de armas, de caza y de pesca, he tenido á bien disponer:

1.º Declarar caducadas todas las licencias gratis expedidas por virtud de las facultades que concede el art. 9.º del citado Real decreto.

2.º Todos los funcionarios públicos que por razón del cargo que ejerzan se crean con derecho á poseer licencias de la clase referida, las deberán solicitar de mi Autoridad, justificando documentalmente el fundamento de su pretensión, y siempre por conducto del Jefe de la dependencia en que presten sus servicios.

3.º Los que deseen proveerse de licencia de uso de armas, de caza y pesca, dirigirán instancia

á este Gobierno en papel de 11.^a clase, presentando la cédula personal correspondiente para que, pedidos los necesarios informes, se acuerde en sentido afirmativo ó negativo sobre lo solicitado.

4.^o Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, cumpliendo cada uno en la esfera de sus atribuciones con los deberes que sus cargos les imponen, procederán á una decidida y enérgica campaña, dictando las disposiciones necesarias, para impedir el uso de toda clase de armas por los individuos que carezcan de la oportuna licencia que para ello les autorice, incautándose de las escopetas, armas blancas y aparatos de pesca que utilicen, dando cuenta á este Gobierno, para los efectos de los artículos 15 y 16 del susodicho Real decreto, y remitiendo las armas decomisadas á mi Autoridad, en completa observancia con lo dispuesto en la regla 7.^a de la Real orden de 20 de Agosto de 1876.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
—3740 FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 87

Negociado 2.^o—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 26 me dice lo que sigue:

«Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Felipa Echevarria Sarralde, Francisca Pregue y Felipa Valdés Jiménez, fugadas de la cárcel de Laredo el día 13 del actual. La primera 22 años, natural de Durango, quinquillera ambulante, estatura 1,540 milímetros, peso 60 kilos; miden sus manos 16 centímetros largo, 9 ancho; pies 22 centímetros largo, 9 ancho; ojos pardos, pelo negro, color moreno y una cicatriz debajo del ojo derecho. La segunda 28 años, natural de Elgoibar, jornalera ambulante, estatura 1,500, peso 53 kilos; miden sus manos 16 centímetros largo, 9 ancho; sus pies 21 centímetros largo por 9 ancho; ojos pardos, pelo negro, color moreno; y la tercera de 19 años, natural de Isasondo, ambulante, estatura 1,535, peso 58 kilos; miden sus manos 15 centímetros de largo por 9 de ancho; sus pies 22 centímetros de largo por 10 de ancho; ojos negros, pelo castaño, color moreno.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mía en esta provincia y ruego á las que no lo sean procedan á la busca y captura de las referidas sugetas.

Guadalajara 28 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
—3744 FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 88

No habiendo aceptado los ganaderos de Castilmimbre el aprovechamiento de los pastos señalados en los montes de estos propios del catálogo para el disfrute desde 1.^o de Octubre á 1.^o de Abril de 1893, con 300 cabezas de ganado lanar y tipo de 250 pesetas, se anuncia el primer remate para el día 8 de Enero próximo, y hora de las doce de su mañana, que tendrá lugar en la Casa Consistorial de la expresada villa.

Guadalajara 24 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
FRANCISCO RIVAS MORENO.

Núm. 89

Por haber sido negativas la primera y segunda subasta de los pastos del Monte Pinar y otros, de los propios de Cantalojas, para 80 cabezas de ganado vacuno, 15 caballar, 20 asnal, 1.200 lanares y 50 cabrío, se anuncia la tercera para el día 8 de Enero próximo, á las doce de la mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores, en la Sala Consistorial.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
FRANCISCO RIVAS MORENO.

COMISION PERMANENTE DE PÓSITOS de la provincia de Guadalajara.

PRESIDENCIA.

Al hacerme cargo del mando de esta provincia, como consecuencia inmediata de mis deberes, he dispuesto que todas y cada una de las dependencias administrativas de la misma, faciliten datos suficientes para conocer el estado en que se encuentran los respectivos servicios.

El detenido examen hecho en lo referente al de los Pósitos, ha demostrado evidentemente que varios Ayuntamientos no han secundado los nobles propósitos de esta Comisión permanente, puesto que por dicha oficina han sido reclamados diferentes veces y recientemente con fecha 13 de Julio y 9 de Noviembre últimos, los descubiertos resultantes hoy día de la fecha, por cuentas y contingentes, no solamente del ejercicio que terminó en 30 de Junio último, sino de años anteriores.

La índole especial de estos Establecimientos y los benéficos fines á que se destinan sus intereses, demandan, no solamente el cumplimiento de las disposiciones porque se hallan reglamentados, sino también que los Ayuntamientos como Administradores de los mismos, desarrollen grande actividad y esmerado celo para la más puntual y exacta normalización de su contabilidad, á fin de que el auxilio que se presta á los agricultores no sufra lesión ni demora en las épocas oportunas.

En su virtud, y dispuesta esta Presidencia á que la administración en general y la de los Pósitos en particular, sea correcta en todas sus partes, he acordado significar á los Sres. Alcaldes y Corporaciones que presiden, que si en el preciso é improrrogable plazo de doce días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente circular en el periódico oficial de la provincia, dejasen sin solventar los descubiertos de referencia, obligando á los responsables respectivos hasta conseguir su total realización, tengan entendido que desde luego y transcurrido que sea el plazo señalado, expediré delegaciones, según disponen Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación, confirmando los nombramientos á funcionarios competentes que dejen cumplidamente terminado este servicio, pesando sobre los cuentadantes los gastos que esta medida ocasione, sin perjuicio de otras de rigor que estoy dispuesto á emplear, si como no espero, fuesen contrariados mis firmes propósitos.

Guadalajara 27 de Diciembre de 1892.

El Gobernador,
FRANCISCO RIVAS MORENO.

Delegación de Hacienda de la provincia.

Por Real orden fecha 15 del actual, comunicada á la Delegación de mi cargo por la Dirección general de Contribuciones, se ha dispuesto que se arriende la recaudación de las contribuciones territorial é industrial en esta provincia, aprobando el pliego de condiciones á que se ha de sujetar dicho servicio y ha de servir de base para el concurso público que deberá celebrarse el día 31 de Enero de 1893, y cuyas condiciones son las siguientes:

1.^a Se arrienda por medio de concurso público el servicio de la recaudación de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería é industrial y de comercio, en la provincia de Guadalajara; así como el del cobro de los débitos á favor de la Hacienda pública en dicha provincia, cualquiera que sea su origen, y el apremio por demora en la presentación de documentos que haya de efectuarse por órdenes de la Administración.

2.^a La base de dicho arriendo la constituye el total importe del resultado general que arrojen los repartimientos individuales y matrículas de las dos contribuciones mencionadas, correspondientes á los respectivos distritos municipales, aprobados para el actual año económico, que ascienden por territorial á pesetas 2.527.733 y por industrial á pesetas 203.344'65, en junto á pesetas 2.731.077'65.

3.^a La Hacienda continuará recaudando directamente como al presente la contribución industrial exigible á los Bancos, Sociedades anónimas y Compañías de Ferrocarriles, por el resultado de los balances ó cuentas que están obligados á presentar á la Administración, quedando, por tanto, en su fuerza y vigor la Real orden de 22 de Julio de 1889.

4.^a El arrendatario percibirá en concepto de premio de cobranza de las enunciadas contribuciones, el tanto por ciento en que resulte adjudicado el servicio, dentro del límite máximo de pesetas 3,60 por 100, que es el término medio del tipo que resulta señalado á las nueve zonas recaudatorias en que se halla dividida la provincia, abonable tan solo por las sumas que recaude en el período de cobranza voluntaria.

Por la acción ejecutiva percibirá solamente los recargos de apremio de primero, segundo y tercer grado en que incurran los contribuyentes morosos, sin opción á premio de cobranza, conforme á lo dispuesto en el art. 16 de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1890.

Por la recaudación de los demás débitos y por el apremio en la presentación de documentos, percibirá las dietas ó premios señalados en cada ramo y en cada caso, en los Reglamentos é Instrucciones respectivos, cuyos emolumentos serán compatibles con los que se le abonan por las contribuciones territorial é industrial. Tanto el premio de cobranza, como los demás recargos y emolumentos, los percibirá previa liquidación practicada por la Administración de la provincia, y con las formalidades establecidas sobre la materia, con imputación á los créditos del presupuesto ó fondo de partícipes, según lo prescrito en el artículo 58 de la Instrucción.

Dicha liquidación tendrá efecto trimestralmente, conforme á lo ordenado en el art. 49 de dicha Instrucción, bien entendido que el premio de cobranza solo es abonable sobre las cantidades

que se recauden é ingresen en la Caja del Tesoro. Los recargos de apremio que se devenguen en los expedientes que terminen por la adjudicación de fincas á la Hacienda, se abonarán al Recaudador tan luego sean aprobados los expedientes y formalizadas las sumas á que asciendan, con sujeción á lo que determina la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, sin que tenga derecho á percepción de recargo en los que produzcan baja total y definitiva de las cuotas para el Tesoro.

5.^a El arrendatario podrá ejercer la acción investigadora respecto á las contribuciones territorial é industrial, no solo en uso del derecho que á la acción pública se concede para denunciar las ocultaciones y defraudaciones, sino con el carácter de entidad subrogada en los derechos de la Hacienda que le atribuye este contrato. A este efecto, pondrá en conocimiento de la Administración las ocultaciones y defraudaciones que conociere, para la instrucción de los oportunos expedientes.

Del importe de las multas ó recargos que se impongan por virtud de su gestión, percibirá la parte que concede el Reglamento de contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, en sus artículos 45, párrafo 3.º y 134, y el de contribución industrial de 22 de Noviembre de 1892, en sus artículos 170, 175 y 176.

6.^a El arrendatario nombrará el número de Recaudadores y Agentes de la recaudación que estime necesarios para el mejor servicio, de cuyos nombramientos dará cuenta á la Administración de la provincia, á los efectos reglamentarios. Dichos funcionarios actuarán bajo la exclusiva responsabilidad y dependencia del arrendatario, sin personalidad alguna con la Administración, sujetándose estrictamente á los preceptos de la Instrucción para la recaudación y demás disposiciones vigentes sobre el particular.

7.^a El arrendatario se obliga á ingresar en la Depositaria de la capital de la provincia, hoy á cargo del Banco de España, si circunstancias notoriamente reconocidas como tales y aprobadas á satisfacción del Ministerio de Hacienda no lo impidiesen, las cantidades que tenga recaudadas, los días 8, 15, 23 y último del segundo mes de cada trimestre, ó en periodos más cortos si la Administración lo estimase conveniente, como autoriza el artículo 38 de la Instrucción de Recaudadores citada.

En la tercera decena del tercer mes de cada trimestre, deberá tener ingresado el arrendatario el 90 por 100 del cargo que se le haya formulado, rindiendo al efecto las cuentas respectivas, tanto por el período voluntario como por la acción ejecutiva que determina la Instrucción de 12 de Mayo de 1888 y la del Procedimiento ejecutivo contra deudores á la Hacienda, de igual fecha.

8.^a Para los efectos de que tratan las dos referidas Instrucciones, los plazos para la formación y presentación de los expedientes ejecutivos, empezarán á contarse desde la fecha en que tenga lugar la entrega, por parte de las oficinas provinciales de los documentos imprescindibles para incoar el procedimiento de apremio.

Se entenderá interrumpido el lapso de los plazos para seguir éste, y ampliado en tantos dias cuantos sean los que retrasen los Ayuntamientos y Registradores de la propiedad en hacer la declaración de partidas fallidas, la de ejecución del apremio de tercer grado y práctica de la anota-

ción preventiva é inscripción de las fincas embargadas, y en general siempre que el procedimiento se paralice por obstáculos no imputables al arrendatario. Mas para evadir toda responsabilidad que asumirá de no efectuarlo, según dicha Instrucción, deberá recurrir por escrito al Delegado de Hacienda de la provincia, en demanda de que remueva las resistencias ú obstáculos ocasionales de la demora, debiendo asimismo acudir enalzada ó recurso de queja á la Dirección general de Contribuciones ó al Ministerio de Hacienda, según los casos, si sus demandas no fuesen atendidas.

9.^a Además de las condiciones estipuladas anteriormente, la cobranza de las contribuciones expresadas, se llevará á efecto en el mismo modo y forma que establecen las leyes y reglamentos dictados para los Recaudadores y Agentes, con responsabilidad directa á la Hacienda, y en su virtud todas las disposiciones que fijan los deberes y derechos de unos y otros, salvo aquellas en que hubiese estipulación en contrario, se entenderán exigibles, y á ellas habrá de atenerse el arrendatario en el desempeño de su cometido, considerándose, por tanto, como parte integrante de este pliego de condiciones, así los reglamentos y Reales órdenes dictadas respecto al servicio de recaudación, como las que sobre el particular se dicten, como aclaraciones de dichos preceptos reglamentarios.

10. La duración del contrato de arrendamiento será de cinco años, á contar desde el cuarto trimestre del actual año económico.

11. La fianza que ha de prestar el arrendatario consistirá en la suma de la cuarta parte del importe de un trimestre de las contribuciones territorial é industrial, partiendo para su fijación del resultado general que ofrezca el resumen ó estados generales de repartimientos y matrículas de todos los distritos municipales de la provincia, que asciende á la suma de *cientos setenta mil seiscientas noventa y dos pesetas treinta y cinco céntimos*. Dicha fianza podrá constituirse en las clases de efectos y forma que establece el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, Real decreto de 29 de Agosto de 1876 y artículo 6.^o de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, constituyéndose, si se hiciera en metálico ó valores públicos, en la Caja general de Depósitos, á disposición de la Dirección general de Contribuciones.

Si los efectos de la Deuda pública admitidos al cambio de la cotización oficial en que se hubiese formalizado la fianza, sufrieren una baja de 20 por 100 de su valor, el arrendatario contrae la obligación de ampliar su fianza en la cuantía necesaria; de igual modo que si los valores á recaudar en los vencimientos trimestrales se elevaran en igual cuantía durante los años del contrato.

12. Las fianzas que el arrendatario exija á sus auxiliares ó subalternos contendrán las mismas cláusulas en cuanto á excepciones y derechos respecto á las esposas fiadoras de sus maridos, que aquellas que se presten directamente á la Hacienda. Contra los mencionados agentes y sus fianzas, tendrá el arrendatario la facultad de reclamar de la Administración los apremios y ejecuciones correspondientes, por la vía gubernativa, para reintegrarse de las cantidades que aquéllos le adeudasen, pertenecientes al servicio de la recaudación. Al efecto, las certificaciones de alcances que expida el arrendatario servirán de base al procedimiento, en consonancia con lo preceptuado en la

disposición primera transitoria de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

13. El arriendo se verificará por medio de concurso, que se anunciará con treinta días de anticipación al día en que haya de celebrarse el acto, en la *Gaceta de Madrid, Diario oficial de Avisos y Boletín oficial* de esta provincia y de la de Guadalajara.

14. El acto de concurso tendrá lugar á la una de la tarde del día que se fije en los anuncios, en el despacho del Excmo. Sr. Director general de Contribuciones, ante una Junta, presidida por dicho Director, de la que formarán parte el Interventor general y Director de lo Contencioso, con asistencia del Notario público del Ministerio que corresponda.

El mismo día y á la misma hora se verificará idéntico acto en la capital de la provincia de Guadalajara, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda como Presidente, á la que asistirán el Interventor de Hacienda de la provincia, Administrador de Contribuciones y Abogado del Estado, con asistencia del Notario público correspondiente.

15. En una y otra Junta se admitirán las proposiciones que se presenten desde la una á una y media de la tarde, las cuales se redactarán en papel sellado de la clase 12.^a, con sujeción al modelo que se acompaña á este pliego de condiciones, consignando en letra, con toda claridad, el tanto por 100 que por razón de premio de cobranza ofrezca el proponente, siendo nulas toda proposición que contenga mayor tipo del fijado en la condición 4.^a, ó que determine otra alguna distinta de las enumeradas en el pliego de concurso.

16. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, y por separado se acompañará la cédula personal del proponente y carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sucursal de la provincia, el importe del 2 por 100 de la cantidad á que asciende un trimestre de las contribuciones á recaudar en la provincia por cada uno de los conceptos referidos, que importa la suma de *trece mil seiscientas cincuenta y cinco pesetas treinta y nueve céntimos*, cuyo depósito podrá constituirse en metálico ó en las clases de valores públicos admisibles al efecto.

17. Las proposiciones contenidas en los pliegos cerrados se numerarán por orden de presentación. Al marcar la una y media el reloj del despacho en que se verifique el acto del concurso, se declarará terminada la admisión de pliegos, procediéndose acto seguido á la apertura de los mismos y lectura de las proposiciones, que verificará el Notario actuante.

Terminada la lectura de las proposiciones, se levantará por el Notario la oportuna acta del resultado, declarándose terminado el acto.

La Delegación de Hacienda de Guadalajara, una vez terminado el acto de admisión y lectura de proposiciones allí presentadas en la misma forma que expresan los dos párrafos anteriores, remitirá el acta levantada por el Notario y las proposiciones originales, con los documentos que las acompañen, excepto la cédula personal, de que bastará tomar nota, á la Dirección general de Contribuciones.

La Dirección general de Contribuciones, con vista de las proposiciones presentadas ante la Junta de concurso, constituida bajo su presidencia, y las que reciba de la Delegación de Hacienda

da de Guadalajara, dará cuenta al Ministerio del resultado, el cual acordará la adjudicación en favor de la proposición que estime más conveniente á los intereses del Tesoro.

La resolución que dicte sobre este particular el Ministro de Hacienda será inapelable.

18. Declarada la adjudicación se notificará al interesado, en forma legal, á fin de que preste la fianza definitiva y otorgue la escritura de contrato, para lo cual se le concederá el plazo de treinta días, desde el en que tenga efecto la notificación, devolviéndose á los demás proponentes las cartas de pago de los respectivos depósitos para licitar al concurso.

19. Si el adjudicatario dejase de otorgar la fianza definitiva y escritura correspondiente en el plazo fijado en la condición anterior, se declarará caducada la adjudicación, incurriendo el adjudicatario en la pérdida del depósito provisional, que se ingresará en la Caja del Tesoro.

20. La aprobación de la fianza y otorgamiento de la escritura, en nombre de la Hacienda, se verificará por el Director general de Contribuciones, oyéndose previamente el dictamen de la Intervención general y Dirección de lo Contencioso del Estado. Aprobada aquélla y otorgado el contrato, se dará posesión al arrendatario, dándosele á conocer á los Ayuntamientos de la provincia y al público por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia en que ha de actuar como tal.

Los gastos de escritura y de la primera copia que ha de entregarse á la Delegación de Hacienda de la provincia, serán de cuenta del adjudicatario, así como los ocasionados por la inserción del anuncio y pliego de condiciones en los periódicos oficiales de que se ha hecho mención.

21. El arrendatario queda obligado al pago de la contribución industrial que corresponda, con arreglo á las Tarifas y Reglamento de 22 de Noviembre de 1892.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de....., según cédula personal clase..... núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta y Diarios de Avisos de Madrid*, de..... de..... ó en el *Boletín oficial* de la provincia de....., en... de... .., relativo al arriendo del servicio de recaudación de las contribuciones territorial é industrial y cobro de los débitos, así como el apremio por virtud de órdenes administrativas en la provincia de..... se compromete á tomar á su cargo el mencionado servicio, con sujeción estricta á los requisitos y condiciones expresados en dicho pliego, bajo el tipo de..... (aquí se consignará en letra el tanto por ciento), en concepto de premio de cobranza, á cuyo fin acompaña el resguardo que acredita haber constituido el depósito provisional de la cantidad prefijada.

(Fecha y firma del proponente).»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda convenir interesarse en el concurso de que queda hecho mérito.

Guadalajara 26 de Diciembre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Carlos Morales de Setien.

—3739

ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

Ignorándose el paradero de D. Ramón Rodríguez, vecino que fué de Madrid, deudor á la Hacienda pública de 5445 pesetas por los plazos 2.º al 10, vencidos en 3 de Junio de 1862 á igual fecha de 1870, de la compra que hizo de 20 suertes de Encinas en término de Fuentelahiguera, procedentes de beneficencia, señaladas en el Inventario con los números 4.867 y 4.868, y en cumplimiento al art. 18 de la Instrucción de 13 de Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de bienes desamortizados, se cita á dicho interesado por medio de este periódico oficial, á fin de que en el plazo de diez días improrrogable, se persone en estas Oficinas á hacer efectivo el referido descubierto que se persigue; en la inteligencia que de no efectuarlo, se procederá inmediatamente á instruir el oportuno expediente de declaración de quiebras, exigiendo á su vez las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 23 de Diciembre de 1892.—El Administrador, E. Cid. —3741

Relación que se cita en la Real orden inserta en la pág. 1.ª

Números de orden	NOMBRES DE LOS INTERESADOS	Importo del capital rectificado.	Importo de los intereses.	TOTAL	Líquido á percibir al 35 por 100 de capital é intereses.
		Pesos.	Pesos.	Pesos	Pesos.
163	Lucas Bueno Blanco.....	131'96	35'62	167'58	58'65
15	Julian Villanueva Rodriguez.....	147'88	39'92	187'80	65'73
2	Matias Castillo Serrano.....	135'86	32'69	168'46	58'96
68	Javier Gómez García.....	81'22	0'81	82'03	28'71
4	Severino Marcos Pascual.....	134'21	36'23	170'44	59'65
3	Antonio Pascual Ramos.....	135'79	36'66	172'45	60'35
13	Matias Romero Fernández.....	192'32	»	192'32	67'31
164	Manuel Romero Gabarrón.....	170'07	22'10	192'17	67'25
24	Francisco Sales Caballero.....	6'10	8'05	75'15	26'30
	<i>Suma total.....</i>	1.196'41	211'99	1.408'40	492'91

Madrid 22 de Diciembre de 1892.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Ayuntamientos constitucionales.**TORREJON DEL REY.**

Los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, urbana y pecuaria en este término, desde el apéndice últimamente aprobado, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 de Enero próximo, relaciones documentadas de las mismas para la contribución territorial del ejercicio de 1893 á 94, cumpliendo así lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1889.

Lo que se hace público, á fin de que los referidos contribuyentes no puedan alegar ignorancia.

Torrejón del Rey 23 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Vicente Cid. —3728

ALDEANUEVA DE GUADALAJARA.

Se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, el repartimiento vecinal extraordinario sobre el consumo de paja y leña de esta localidad para el corriente ejercicio económico de 1892 á 1893, durante los cuales podrá examinarse libremente por los contribuyentes en el mismo inscritos y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia, en cumplimiento á lo que preceptúa la Real orden de 13 de Enero y autorización del Sr. Gobernador civil de 14 de Septiembre últimos.

Aldeanueva de Guadalajara 22 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Bruno Abad.—Antolin Paniagua, Secretario.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en tiempo oportuno formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo ejercicio de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros, cuya riqueza haya sufrido alteración alguna de alta ó baja, presentarán las relaciones correspondientes en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial, pasado dicho plazo no serán admitidas.

Aldeanueva de Guadalajara 22 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Bruno Abad.—Antolin Paniagua, Secretario. —3722

BAÑUELOS.

Para que la Junta pericial pueda en su día formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al ejercicio de 1893 á 94, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas debidamente justificadas, hasta el día 31 de Enero de 1893, pasado dicho plazo, no pueden ser admitidas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Sigüenza, Atienza, Miedes y Romanillos, hagan exponer este anuncio en los sitios acostumbrados, para que llegue á conocimiento de los vecinos que son en éste contribuyentes.

Bañuelos 22 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Francisco Noguerales.—Lino Cerrada, Secretario.

—3718

YEBES.

El Ayuntamiento que tengo la honra de presidir, en sesión extraordinaria del día 19 del mes actual, ha tenido á bien nombrar Agente ejecutivo para la recaudación de municipales de este término jurisdiccional á don Eusebio Montano Fuentes, vecino de Horche, tanto para él ó la persona que el mismo designe en su ausencia, con las atribuciones propias del cargo.

Yebes 22 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Moreno. —3732

VILLANUEVA DE ARGECILLA.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda en tiempo oportuno proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al reparto de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería en el próximo año económico de 1893 á 94, los contribuyentes vecinos de esta villa y hacendados forasteros que hayan sufrido alteración ó baja en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía relaciones por duplicado, según lo dispuesto en el Reglamento del ramo, ó sea que conste la verdadera traslación de dominio, en el término de veinte días, pasados que sean no se admitirá ninguna.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia darán al presente anuncio la publicidad de costumbre en sus localidades.

Villanueva de Argecilla 15 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Santiago Gil. —3731

VILLAREJO DE MEDINA y su agregado RATA.

Por débitos de las contribuciones y empréstitos de los años de 1875-76 á 87-88, ambos inclusive, se hallan en la Secretaría de este Ayuntamiento los expedientes de adjudicaciones de fincas á la Hacienda, y teniendo necesidad de hacer constar en la certificación la adquisición de las mismas, según lo ordenado por la Superioridad, se cita á los contribuyentes de este distrito que tengan fincas adjudicadas en este término, á fin de que en el plazo de ocho días, á contar desde esta fecha, presenten los títulos de propiedad y manifiesten si se hallan ó no gravadas con alguna carga; pues pasado dicho plazo seguirá su tramitación el expediente, parándoles en su caso el perjuicio consiguiente á que hubiere lugar.

Por tanto, ruego á los Sres. Alcaldes de Padilla del Ducado, Riba de Saelices, Sotodosos, Hortezueta de Ocen, Luzaga, Saelices, Luzón, Anguita, Sigüenza, Cifuentes y Madrid, den la mayor publicidad á este anuncio, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados y no puedan alegar ignorancia.

Villarejo de Medina 19 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Gregorio de Ibar. —3733

TORRECUADRADILLA.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder á la formación del apéndice de la rectificación al amillaramiento de la riqueza del mismo para el año económico de 1893 á 94, se hace preciso que los contribuyentes que en el mismo figuran, presenten las correspondientes relaciones de altas y bajas que haya sufrido su riqueza, en término de veinte días, á contar desde el en que aparezca este anuncio en el periódico oficial de esta provincia, en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo justificarse en forma legal; pues no siendo así ó pasado el término señalado no serán admitidas.

Torrecedradilla 22 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Sinforiano Moreno.—P. O.—Estéban Escribano, Secretario. —3724

TORRE DEL BURGO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los individuos que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Torre del Burgo 24 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Matías Barriopedro. —3734

GARGOLES DE ARRIBA.

Para que la Junta pericial, pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1893 á 94, los individuos que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, relación de altas y bajas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Gárgoles de Arriba 22 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Celestino Díaz.—El Secretario, G. Gallego. —3735

MARANCHON.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este distrito, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía hasta el día 20 de Enero próximo, relaciones documentadas en debida forma y conforme á las prescripciones legales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Maranchon 23 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Ildefonso Fernandez. —3736

TORREMOCHUELA.

Para que la Junta pericial de este distrito, pueda en su día proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en el año económico de 1893 á 94, los contribuyentes de este pueblo, tanto vecinos como forasteros que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de veinte días, relaciones documentadas en debida forma y conforme á las prescripciones legales, sin cuyo requisito y pasado dicho plazo, no serán admitidas.

Torremochuela 24 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Domingo Lopez, —3742

EL POZO DE GUADALAJARA.

Con el objeto de dar cumplimiento á lo que determina el Reglamento general para el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, los contribuyentes inscritos en el amillaramiento de este término municipal, cuya riqueza haya sufrido variación en alta ó baja desde la terminación del último apéndice, presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial, relaciones duplicadas y debidamente reintegradas, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de los derechos de transmisión de dominio; pues sin este requisito y terminado el plazo señalado, no serán admitidas.

El Pozo de Guadalajara 26 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Mondedeu. —3743

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Por el incidente de pobreza promovido en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por el Procurador D. Evaristo Sanchez, en nombre de D. Felipe Cristóbal y Lopez, vecino de Guadalajara, en solicitud de que se le declare pobre para litigar con D. Francisco y doña Gregoria Recuero Lopez y D. Eugenio Vazquez, como herederos y testamentarios de los difuntos D. Juan Recuero Perez y D.^a Gonzala Lopez Roldan, en cuyos autos ha recaído sentencia, cuyo encabezado y parte dispositiva, son del tenor siguiente:

Sentencia.—En la ciudad de Guadalajara á 17 de Diciembre de 1892, el Sr. D. Santiago Mazario y Serrano, Juez municipal encargado del de primera instancia por ausencia del propietario del de Cifuentes y asistido de su asesor el Letrado D. Emilio Garcia de la Peña y Rodriguez, en el incidente sobre declaración de pobreza de D. Felipe Cristóbal Lopez, de oficio músico, vecino de Guadalajara, representado por el Procurador D. Evaristo Sanchez y defendido por el Letrado D. Antonio Molero y Asenjo, para litigar con D. Francisco Recuero Lopez, vecino de Gárgoles de Abajo y D. Gregorio Vazquez, Cura párroco de Villaconejos y D.^a Gregoria Recuero, vecina de Madrid, y que no han comparecido, habiéndolo hecho el Abogado del Estado en representación de la Hacienda.

Parte dispositiva:

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal, á D. Felipe Cristóbal Lopez, para litigar con D. Francisco Recuero Lopez, D. Gregorio Vazquez y D.^a Gregoria Recuero, y con derecho á disfrutar de los beneficios que la ley concede á los de su clase.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo en unión del Letrado asesor.—Santiago Mazario.—Licenciado Emilio Garcia de la Peña.—Ante mí.—Manuel Gamarra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia en el mismo día por el Sr. D. Santiago Mazario y Serrano, Juez Regente de primera instancia del partido, estando celebrando audiencia pública con mi asistencia en Cifuentes á 17 de Diciembre de 1892.—Doy fé.—Manuel Gamarra.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el periódico oficial de esta provincia, y en cumplimiento de lo prevenido en los artículos 283 y demás de aplicación de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente edicto con el V.^o B.^o del Sr. Juez, que sello y firmo en Cifuentes á 20 de Diciembre de 1892.—Manuel Gamarra.—V.^o B.^o—Bernaldez. —3727

ATIENZA.

Edicto.

Don Clodoaldo Sanz y Bellosillo, Juez municipal y encargado del Juzgado de instrucción de la villa de Atienza y su partido, por traslado del propietario.

En virtud del presente se hace saber: Que el día 2 del próximo mes de Enero y once horas en punto de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado la primera subasta de los bienes semovientes embargados al procesado Remigio Asenjo Muñoz, para responder de las costas que en definitiva puedan im-

nérsele en la causa que se le sigue por el delito de robo de dinero, y cuyos bienes son á saber:

Un borrico, pelo pardo, cerrado, de unas cinco cuartas de alzada, tasado en 25 pesetas.

Quien quisiere hacer postura acuda el día y hora indicados, advirtiéndole que no se admitirán las que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que para tomar parte en la licitación deberá consignarse previamente una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que se sacan á remate.

Dado en Atienza á 22 de Diciembre de 1892.—Clodolfo Sauz.—De orden de S. S.—José Giner.

—3737

BRIHUEGA

Edicto.

El Sr. Juez de instrucción de este partido D. José María Salvá y Pont, ha dictado providencia con esta fecha, acordando se proceda á la venta en pública y judicial subasta, de los bienes embargados á Timoteo Juárez Serrano, vecino de Argecilla, para con su importe hacer efectivas las costas originadas en la causa seguida al mismo por el delito de hurto, y cuyos bienes son los siguientes:

Semovientes.

Una mula cerrada, pelo negro, alzada más de la marca, tasada en 500 pesetas.

Muebles.

Un asiento de pino, tasado en 75 céntimos.

Una banqueta ó mesilla, en 1'25 pesetas.

En cacharros vastos de cocina, 5 id.

Una cuquera rota y vieja, en 25 céntimos.

Un almirez roto con su mano, en 1 peseta.

Dos cazos dorados, en 2'50 id.

Raices en término de Argecilla

Una tierra en los Arcones, cabe dos fanegas; linda Saliente herederos de Clemente García, Poniente y Norte cuesta, Mediodía Bartolomé Ramos, tasada en 100 pesetas.

Otra en la Perdiguera, cabe tres medias; linda Saliente Antonio Elvira, Poniente senda, Mediodía Juan Ramón Veguillas y Norte senda, en 75 id.

Otra en Corral de Ponce, cabe una fanega; linda Saliente Simeón Alcalde, Poniente Estefana Valentin, Mediodía y Norte una senda, en 50 id.

Otra en Cabeza gorda, de cuatro celemines; linda Saliente Sebastian Juárez, Mediodía Rio García, Poniente Raimundo Valentin y Norte Agustín Juárez, en 25 id.

Otra en el camino de Bujalaro, de tres fanegas; linda Saliente Lorenzo Juárez, Poniente Sebastian Juárez, Mediodía Vicente Serrano y Norte camino, en 150 id.

Otra en el Erial, de cuatro celemines; linda Saliente Gregorio Redondo, Poniente y Norte Juan Serrano, Mediodía Severo Serrano, en 25 id.

Otra en las Navas, de cuatro celemines; linda Saliente Dionisio Elvira, Poniente y Mediodía Pedro Valentin y Norte Lorenzo Juárez, en 25 id.

Otra de nueve celemines en el Carril; linda Saliente Zacarías Juárez, Poniente y Norte Lorenzo Juárez, Mediodía Felix Elvira, en 45 id.

Otra en el mismo sitio, cabe una fanega; linda Saliente Leandro Cabrera, Poniente el carril, Mediodía Juan Lopez y Norte Pedro Valentin, en 50 id.

Otra en el Corral de hocicón, de tres medias; linda Saliente herederos de Juan Díaz, Poniente de Domingo Elvira, Norte y Mediodía Ruperto Cuadrado, en 75 id.

Otra en el Corral de Merino, cabe cinco medias; linda Saliente y Mediodía Romualdo Almazan, Poniente Donato Valdehita y Norte un yermo, en 125 id.

Total, 1.255'75 pesetas.

La subasta tendrá lugar, la del semoviente y muebles el día 4 de Enero próximo á las once de su mañana, en la sala Audiencia de este Juzgado y del municipal de Argecilla, y la de los raices el día 14 del mismo mes á igual hora y en los indicados Juzgados; advirtiéndose no será admisible postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que los licitadores han de consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor total á que asciendan los bienes que intenten subastar, y la cédula personal; y que no se han suplido los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, siendo cuenta de los rematantes la formalización de dichos títulos en el tiempo que se les determine antes de procederse á la escritura de venta.

Brihuega 24 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—Salvá.—Juan Rodríguez. —3730

Juzgados municipales

TERZAGA.

Don Ignacio Pano Martínez, Secretario del Juzgado municipal de Terzaga en el partido de Molina.

Certifico: Que en el expediente de juicio verbal civil, celebrado en este Juzgado el día 7 del presente mes, á instancia de D. Mateo Jesus Laloma, en reclamación de 16'25 pesetas que le debe el demandado D. Julián Lopez, vecino de Torrecaudrada de Molina, en ausencia y rebeldía del citado Lopez al acto del juicio, ha recaído sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

Fallo:

Que debo de condenar y condeno en rebeldía al demandado Julian Lopez, al pago de las 16'25 pesetas que le reclama el demandante, más las costas de este juicio y las que se causen hasta su terminación, debiendo hacerlas efectivas en término de quinto día, contado desde el siguiente al en que aparezca esta sentencia en el periódico oficial de la provincia, hagan la notificación de esta sentencia al demandante en los Estrados del Juzgado, fijando copia de la misma. Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo en Terzaga á 7 de Diciembre de 1892.—Felipe Segovia.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal D. Felipe Segovia, estando celebrando audiencia pública hoy 7 de Diciembre de 1892, ante los testigos Mariano Diaz y León Sanz, vecinos de este pueblo, de que certifico.—Ignacio Pano, Secretario.

Sigue la notificación al demandante y en los Estrados, por la rebeldía del demandado.

Concuerda con su original que se halla en el expediente de su referencia, al que me remito.

Y para remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, en cumplimiento á lo que disponen los artículos 282 y 283 de la ley de Enjuiciamiento civil, para su publicación en el periódico oficial de la provincia, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del señor Juez municipal, en Terzaga á 10 de Diciembre de 1892.—V.º B.º—El Juez municipal, Felipe Segovia.—Ignacio Pano Martínez, Secretario. —3634